



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	05001-40-03-013- <b>2020-00469</b> -00
<b>Procedimiento</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>Jorge Alberto Navarro Rueda</b>
<b>Accionado</b>	<b>Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad</b>
<b>Tema</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 225 Especial: 212
<b>Decisión</b>	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que el día 7 de julio de 2020, presentó derecho de petición con número de radicado 202010182988, adjuntando con ese mismo radicado dos peticiones, ante el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, solicitando la expedición de copias, guías de envío, resoluciones sancionatorias y notificaciones de los comparendos 05001000000024014373, 05001000000024211702 y que los mismos sean retirados del SIMIT; igualmente, solicitó aplicar la prescripción al comparendo 0500100000003998531, copia del mandamiento de pago, copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago y copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del mismo. Manifiesta que a la fecha de presentación de la tutela dicha petición no ha sido atendida, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición.

2. La acción de tutela fue admitida el 13 de agosto de 2020 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

**3. La Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través de Francisco Javier Arango Vásquez, Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, se pronunció frente a las pretensiones y manifestó que se realizó el seguimiento a la petición interpuesta por el accionante, encontrando que la misma fue resuelta mediante los radicados 202030248274 y 202030245961, y que en la fecha, agosto 18 de 2020, se procedió a su notificación al correo electrónico suministrado por el accionante en la tutela, esto es, gersonnavarro10@hotmail.com. Solicita que se declare el hecho superado por haberse dado una respuesta de fondo al peticionario.

Se allegó la respuesta al radicado 202030245961, el cual tiene fecha del 14 de agosto de 2020, puesto en conocimiento del accionante mediante correo electrónico, el día 18 de agosto de 2020, donde se le resuelve lo concerniente a la prescripción del comparendo 05001000000003998531.

Para ello, el ente territorial hizo un recuento normativo en materia de Transportes y Tránsito, aduciendo que la prescripción no procede frente al comparendo en mención, que hay que diferenciar dos momentos, el primero cuando se origina el hecho sancionable y se procede a sancionar y el segundo cuando se va a realizar el cobro de la sanción derivada de dicho actuar. Para el primero, existen sus propios códigos, normas especiales que regulan esas materias en los cuales se indica el procedimiento a seguir, de conformidad con el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Indica que, para el cobro, ya se utiliza otro procedimiento que es el Tributario, regulado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional: (...) *Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: (...) (...) 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.(...)*”, y que para el caso en mención habrá de predicarse que la última de las actuaciones exigidas por la Ley tuvo ocurrencia el 26 de octubre de 2015, fecha en que se expidió Mandamiento de Pago y 19 de febrero de 2016, fecha en la que se notificó, y por ello, a partir de dicha fecha se empezará a contabilizar el tiempo de prescripción; concluyendo, que en el presente proceso no ha transcurrido un tiempo

superior al señalado por la citada normativa, la cual exige un término superior a cinco (5) años.

Seguidamente, en respuesta a los numerales 2,3 y 4, de la petición del accionante, adjunta copia del mandamiento de pago, copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago y copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago, correspondientes al comparendo 05001000000003998531.

Y frente a las demás peticiones, respecto a los comparendos 05001000000024211702 y 05001000000024014373, allega respuesta al radicado 202030248274, el cual tiene fecha del 18 de agosto de 2020, puesto en conocimiento del accionante mediante correo electrónico, el día 18 de agosto de 2020, donde se le indica que no es posible sustituir los ritos procesales establecidos por el legislador en la Ley 769 de 2002 y sus normas modificatorias para controvertir la orden de comparendo mediante el mecanismo del derecho de petición, pues no es medio legal idóneo para controvertir la imputación efectuada a través de las ordenes de comparendo, que si el presunto infractor está en desacuerdo con las mismas, es dentro de la audiencia pública que se deberán esgrimir la razón de hecho y de derecho que amparan su solicitud.

Por lo tanto, se le informa al accionante que se programó audiencia pública, en relación a las órdenes de comparendos números D05001000000024014373 del 05 de octubre de 2019, D05001000000024211702 del 28 de octubre de 2019, para el día 30 septiembre de 2020 a las 13:30 y 14:10 respectivamente, en Premium Plaza, Mesa 3, sede externa de la Secretaria de Movilidad ubicada en el Centro Comercial Premium Local 1149 (Av. Poblado con la calle 30); siendo en dicha oportunidad, donde podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En atención a la respuesta brindada al Despacho se trató de comunicarse con el señor Jorge Alberto Navarro Rueda al número telefónico 3108370370 a fin de verificar si había recibido correo electrónico como lo indica la Secretaría de Movilidad, pero esto fue imposible, ya que siempre remite a buzón de voz; no obstante, lo anterior el juzgado puede evidenciar que el correo fue debidamente entregado en la dirección electrónica.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad le está vulnerando los derechos fundamentales al solicitante, al no dar respuesta a la petición radicada el 7 de julio de 2020, tendiente a la expedición de copias y todo lo concerniente a los comparendos 0500100000003998531, 05001000000024211702 y 05001000000024014373 y la solicitud de aplicar la prescripción al comparendo 0500100000003998531, a que tiene derecho el señor Jorge Alberto Navarro Rueda.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*

*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Jorge Alberto Navarro Rueda** se encuentra legitimado en la causa **por activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la accionada, Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: “*El*

*derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna<sup>1</sup>.*

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

**4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la

instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

**4.5 CASO CONCRETO.** En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a las solicitudes presentadas el 07 de julio de 2020 ante el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, mediante la cual solicitó la expedición de copias, guías, resoluciones y todo lo concerniente a los comparendos 05001000000003998531, 05001000000024211702 y 05001000000024014373, y la aplicación de la prescripción al comparendo 05001000000003998531 y copia del mandamiento de pago, copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago y copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del mismo, que figuran a su nombre.

El ente accionado, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que el día 18 de agosto de la presente anualidad, le remitió al correo electrónico indicado por el accionante, la respuesta al derecho de petición presentado por el señor Jorge Alberto Navarro Rueda, el día 07 de julio de 2020.

En atención a la respuesta dada por la entidad accionada el Despacho no pudo entablar comunicación con el señor Jorge Alberto Navarro Rueda, ya que luego de hacer varios intentos al número telefónico 3108370370, no fue posible remitiendo siempre al buzón de mensaje.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión

solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a las peticiones incoadas por Jorge Alberto Navarro Rueda, desde el día 07 de julio de 2020, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la petición elevada por la accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico de la accionante, gersonnavarro10@hotmail.com, tal como se advierte en la documentación allegada y debidamente entregada a su destinatario.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la

accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Denegar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Jorge Alberto Navarro Rueda** frente al **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, por haberse configurado el hecho superado.

**Segundo. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4f1496f5265aeff3b5892d9ae04c49130b09d2d097b91c4c54ac0fd5a  
ec634**

Documento generado en 27/08/2020 03:15:51 p.m.